

Cumplido el 2 de Noviembre 1903.



Cumplió

cr. 213



Cumplió

107

A

Rematado Concepción Padín FILIACION N.º 1797 CELDA N.º 76
Juan B. de la Cruz. " 1765 " 213

Delito Asalto y robo

Pena Seis años (6)

Comienza la condena Setiembre 25 de 1898.

Termina la condena el 25 de Setiembre de 1904
Fritunal Lima.

EL SECRETARIO



Lima, Mayo 9 de 1899

Sr. Director del Panóptico.

Con fecha de ayer, se ha expedido por este Despacho la resolución que sigue:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone a los reos Concepción Padin y Juan B. de la Cruz, la pena de penitenciaría en primer grado, término máximo, ó sean seis años con las accesorias de ley; debiendo contarse el término para la principal desde el 25 de Setiembre de 1893. Al efecto, dictense las órdenes necesarias para que los indicados reos permanezcan en la Cárcel de Guadalupe, hasta que haya celda vacante en el Panóptico. Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el testimonio de su referencia."

Transcribala a V.S. para su conocimiento y demás fines; adjuntándole el testimonio de su referencia.

Dios que a V.S.
 Ricardo Arana,
 Li

ma, Mayo 12 de 1899.

Al Archivo con el testimonio
de su referencia, sacandose copia en el
libro respectivo.



Pavero
y Zarate

Copiado en el libro 4.º pagina 303



1899-1900

Sello 7°. - de OFICIO

Copias de condena
de los reos

Concepción Padua y Juan B. de la Cruz

por asalto y robo

Diez el L. Dr. D. José B. Romero -

1899.



1899-1900
Sello 7°. - de OFICIO

Benjamín D. Berdejo escribano
adscrito al crimen certifico: que
a fojas setenta y dos vuelta, seten
y nueve vuelta y ochenta y dos, se
encuentra la sentencia y autos
cuyo tenor literal es el siguiente:

Sentencia

En la causa criminal seguida contra
Manuel Empeñin Padin, Juan B. de la
Cruz, Evaristo Herrera y Demisio Pineda,
por asalto y robo a Manuel Guadalupe
Cuellar y Pascual de la Cruz en los pun-
tos nombrados Linceja y Piedra muída
de la Provincia de Huarochoiri de
esta jurisdicción, el quince de Junio
del año próximo pasado. es en-
tor el Ministerio Fiscal y defen-
sor el de pobres Doctor Páez y Ca-
jos = Vistos: y resultando de autos,
que encontrados en la cárcel los cita-
dos Padin Cruz y Herrera, se ex-
pidió contra ellos el auto cabeza de
proceso de fojas una tomando los he-
chos sus instructivas de fojas tres y
fojas cinco, de las que se despre-
ndían que habían sido detenidos, por
imputarseles el asalto y robo mencio-
nados, imputación sostenida y es-
pecificada en la denuncia de fojas
nueve y posteriormente en el parte
de la policía de fojas doce: que

evacuadas las preventivas de fojas diez y fojas trece vueltas, se practicaron las diligencias correspondientes al sumario, y especialmente las pedidas por el Ministerio Fiscal a fojas veintiocho y fojas treinta y ocho vuelta, se termino este con el auto de fojas cincuenta y tres, por el que se sobreseyó respecto a Herrera y Pineda y mandando librar mandamiento de prisión contra Padin y Cruz, cuyo auto quedo aprobado en la parte respectiva por el de vista de fojas cincuenta y cinco: que en consecuencia se continuo la causa solo con estos dos ultimos, tomandoseles sus confesiones de fojas cincuenta y cinco y fojas cincuenta y seis vueltas: que hechas las acusaciones de fojas cincuenta y siete vueltas y fojas sesenta se recibio la causa a prueba a fojas sesenta vuelta y producidas las ofecidas en el escrito de fojas sesenta y tres, estando vencido el termino, se halla para sentencia y considerando Primero - que los acusados niegan haber cometido el delito que se les imputa en sus referidas -



instruccion y confesiones, asi como los carcos de fojas veinticuatro vuelta y fojas veinticinco, asegurando que los animales robados los compraron a Estanislao Gonzales y José Espilco, desconocidos hasta entonces para ellos en el camino de Vitarte a esta poblacion. Segundo: que esa negativa y la historia de la compraventa con que pretenden apoyarla, no resulta comprobada de autos, pues aunque en el plenario, se han actuado las declaraciones de fojas sesenta y cinco, fojas sesenta y seis, fojas sesenta y nueve vuelta, fojas setenta vuelta y fojas setenta y una, cuyos testigos absolviendo los interrogatorios de fojas sesenta y tres y fojas sesenta y ocho depone favorablemente acerca de los hechos relacionados por los acusados. Tales declaraciones no merecen fe porque además de que los absolventes no dan razón alguna de sus dichos, contentándose a decir que es cierta la pregunta, la igualdad y exactitud en las interrogaciones del Juez y las contestaciones de los testigos tanto en las palabras como en la extraña forma gramatical, revelan, mas que la

[Signature]

expresión de la verdad, una supina
ignorancia o una execrable malicia.
Tercero: que por el contrario la cul-
pabilidad de los reos se haya acre-
ditada: con el hecho capital de ha-
berse encontrado en poder de estos
las bestias robadas: la de haberse
reconocidas las reos por Don Ra-
fael Estapuma, uno de los que
también fue asaltado y robado en
piedra ruda, según lo refiere en
la denuncia de fojas quince, co-
mo consta de las diligencias de
fojas veinticuatro; y en la contra-
dicción en que han incurrido ase-
gurando en sus instructivos que los
animales robados se los vendieron a
Dionisio Tineda a solisicitud y
a instancias de éste, hecho que es-
ta desmentido en su declaración
de fojas cuarenta y ocho, y comproba-
da con las de fojas cuarenta y
nueve vuelta, cincuenta y cincuen-
ta vuelta, que manifiestan que
las exigencias, para la celebración
del contrato, fueron hechas por
los acusados, cuyo ^{hecho} revela en bastan-
te claridad el apuro para despen-
darse de esas bestias que en su poder
eran la prueba reveladora de su deli-



1899-1900

Sello 7º. - de OFICIO

to. Cuarto: que este conjunto de probanzas unidas al cuerpo del delito, acreditado con las diligencias de reconocimiento y pericial, de fosas diez y ocho y fosas diez y nueve vuelta y las declaraciones de fosas diez vuelta y fosas trece, que prueban la preexistencia de la cosa robada, producen prueba plena contra los acusados y debe condenarseles conforme a la segunda parte del artículo ciento ochos del Código de Enjuiciamiento Penal. Quinto: que el delito imputable a los reos es el determinado en el artículo trescientos veintiseiete inciso segundo y tercero del Código Penal, y debe aplicarsele la pena que el señala y en el término máximo por lo preceptuado en la última parte del artículo cuarenta y cuatro del mismo Código. Por tales fundamentos y demás que fluyen de los autos - Salto administrando Justicia a nombre de la Nación; que debo condenar, como condeno, a los reos Manuel Concepción Padín y Juan B. de la Cruz, a la pena de penitenciaría en primer grado término máximo, o sea seis años de esta pena y a las accesorias indicadas.

das en el artículo treinta y cinco
del propio Código, con descuento
de la carcellera sufrida; de ma-
nera que la pena empezará a con-
tarse desde el veinticinco de Se-
tiembre del año próximo pasado.
Y por esta mi sentencia, que se
consultará si no quese apelada,
así la promuevo, cuando y firmo en
Lima, Julio seis de mil ochocientos
noventa y seis - José B. Romero -
Dio y promuevo la sentencia que
antecede, el señor Juez que la
suscribe en el día de su fecha
y haciendo audiencia pública
en la sala de su Despacho en pre-
sencia de los testigos Don Rosen-
do Fernandez y Don Esteban
Román, por ante mí: doy fe -
Ante de vista fajas 79 vta. Benjamín D. Berdejo - Lima trein-
ta de Setiembre de mil ochocientos
noventa y ocho - Vistos: de confor-
midad con lo dictaminado por
el señor Fiscal: confirmaron la
sentencia de fajas setenta y dos
vuelta, fecha seis de Julio último,
por la que se impone a Emanuel
Concepción Padín y Juan B. de la
Cruz, la pena de penitenciaría
en primer grado término máximo, o sea

1898

Ante de vista fajas 79 vta.



1899-1900

Sello 7°. - de OFICIO

Auto resolutivo

seis años y las accesorias del artículo treinta y cinco del Código Penal, debiendo contarse el término de la principal desde el veinticinco de setiembre del año próximo pasado, y los devolvieron - Corbuleu, Elgueredo, Flores, León y Puente Armas Lima, Cueno siete de mil ochocientos noventa y nueve - Vistos: de conformidad con lo opinado por el Ministerio Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas setenta y nueve, en fecha treinta de setiembre último, que confirmando la de primera instancia de fojas setenta y dos vuelta, en fecha seis de Julio del año próximo pasado, impone a Concepción Padin y Juan B. de la Cruz, la pena de penitenciaría en primer grado término máximo, o sea seis años con sus respectivas accesorias; debiendo contarse el término para la principal, desde el veinticinco de setiembre del año próximo pasado; y los devolvieron - Guzmán Solar, Paredez, Ortiz de Zevallos, Castellanos, se publicó conforme a ley Luis Delucchi - hecho entre líneas - vale.

Es copia fiel de su original al que me remito en caso necesario, después de confrontado conforme a ley - Lima, Abril veinticuatro de mil ochocientos noventa y nueve -

V. B.

Camino. Benjamín O. Verdiz



Lima, 29 de Octubre de 1903

Sr. Director Jral
de Justicia

Nº 428

J. D. G.

Me es honroso remi-
tir a' ese Superior Despacho, el testimonio de
condena de los reos Concepción Padin i Juan
B. de la Cruz, a mérito de la consiguiente du-
da que tiene esta Direccion, con respecto al tiem-
po en que ha debido principiar a contarse la con-
dena de los reos mencionados. Esta duda ha si-
do originada, Sr. Director, con motivo del estu-
dio atento que se ha hecho de la copia de la sen-
tencia, que se mandó a esta Casa, como es de
ley i la que ha venido como en todos los casos
analogos, con su respectivo cumplare. Este
cumplare, señala para el principio de la
condena de los reos Padin y Cruz el 25 de
Setiembre de 1898. Mas como del fallo de la
Ilustísima Corte Superior i de la Excelentísi-
ma Corte Suprema, parece desprenderse, que
la condena antedicha debe principiar desde
igual fecha de 1897, me veo en el caso, de diri-
jirme a Ud. para que se sirva poner en cono-
cimiento al Sr. Ministro de Justicia la consul-
ta que tengo a bien elevar, a fin de que ese Su-
perior Despacho, teniendo a la vista el expedien-
te de la materia se digne resolver, desde cuando

debe principiarse a contar la condena de los
señores Padin y Cruz, pues a esta Dirección se
asirte tanta duda, que quiere evitar en vista
de la resolución que ese Ministerio dió al respecto
y para cuyo fin hace la presente consulta.

Dios que a Ud.
S. D. S.

Manero
y Larate



115

Lima, Octubre 31 de 1903.

Señor Director del Panóptico.

Of. 1010

En la fecha, se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución:

"Visto el oficio del Director del Panóptico, en el que manifiesta las dudas que tiene sobre el día en que comenzó á correr el término de la condena impuesta á los penitenciados Concepción Padín y Juan B. de la Cruz.--Y considerando:--Que del tenor de la sentencia de la Excm. Corte Suprema, que declaró no haber nulidad en el fallo de vista, se deduce con toda claridad, que el término de seis años de penitenciaría que se impuso á ambos, empezó á correr el 25 de Setiembre de 1897, pues la Excm. Corte al expedir su fallo no alteró en nada dicho fallo de vista.--Se dispone:--Que el Director del Panóptico ponga inmediatamente en libertad á los mencionados reos Concepción Padín y Juan B. de la Cruz, que han cumplido su condena el 25 de Setiembre último."

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de condena de los reos á que se refiere la anterior resolución.

Dios guarde á US.

Ricardo Franco



Lima, Octubre 30 de 1903
 Visto el oficio del Director del
 Penitenciar, en el que manifiesta
 las dudas que tiene sobre el día
 en que comenzó a correr el tér-
 mino de la condena impuesta
 á los penitenciados Concepción
 Tadin y Juan B. de la Cruz.

Y Considerando:

Que del tenor de la senten-
 cia de la Excmo Corte Suprema
 que declaró no haber nulidad
 en el fallo de vista, se deduce,
 con toda claridad, que el tér-
 mino de seis años de peniten-
 ciaria que se impuso á ambos,
 comenzó á correr el 25 de Se-
 tiembre de 1897, pues la Excmo
 Corte al expedir su fallo no
 alteró en nada dicho fallo de
 vista.

Se dispone:

Que



el Director del Sanóptico, ponga
inmediatamente en libertad
a los mencionados reos Con-
cepcion Tacón y Juan B. de la
Cruz, que han cumplido su
condena el 25 de Setiembre
último.

Regístrese y comuníquese.

Guizáin

Acto
Nº 3414